



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 10 de enero de 2020

Año CXXVIII Número 34.282

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. Decreto 45/2020 . DCTO-2020-45-APN-PTE - Dáse por designada Presidenta.....	3
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL. Decreto 46/2020 . DCTO-2020-46-APN-PTE - Designaciones.....	3

Resoluciones

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 2/2019 . RESOL-2020-2-APN-MAD	4
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Resolución 268/2019 . RESOL-2019-268-APN-AAIP.....	6
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 14/2020 . RESOL-2020-14-APN-PRES#SENASA	8
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 1/2020 . RESOL-2020-1-APN-INV#MAGYP	11
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 1/2020 . RESOL-2020-1-APN-INPI#MDP	12
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 2/2020 . RESOL-2020-2-APN-INPI#MDP	13

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 4/2020 . RESFC-2020-4-APN-SH#MEC - Deuda pública: Dispónese la ampliación de emisión de Letras del Tesoro en Pesos.....	14
---	----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 8/2020 . DI-2020-8-E-AFIP-AFIP	16
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ADUANA BAHÍA BLANCA. Disposición 9/2020 . DI-2020-9-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI.....	17
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ADUANA GENERAL PICO. Disposición 2/2020 . DI-2020-2-E-AFIP-ADGEP#SDGOAI.....	18
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL RESISTENCIA. Disposición 72/2019 . DI-2019-72-E-AFIP-DIRRES#SDGOPII.....	19
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ADUANA SAN PEDRO. Disposición 1/2020 . DI-2020-1-AFIP-ADSAPE#SDGOAI.....	20

Avisos Oficiales

21

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Avisos Anteriores

Resoluciones

UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE. Resolución 459/2019	24
UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE. Resolución 80/2019	24

Avisos Oficiales

27



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

AL
NACIONAL

*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*

0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar



Decretos

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Decreto 45/2020

DCTO-2020-45-APN-PTE - Dáse por designada Presidenta.

Ciudad de Buenos Aires, 09/01/2020

VISTO el artículo 5° de la Ley N° 23.302 y su modificatoria.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada a partir del 10 de diciembre de 2019 en el cargo de Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la Doctora Da. María Magdalena ODARDA (D.N.I. N° 17.677.763).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Marcela Miriam Losardo

e. 10/01/2020 N° 1369/20 v. 10/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Decreto 46/2020

DCTO-2020-46-APN-PTE - Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 09/01/2020

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designado a partir del 10 de diciembre de 2019 en el cargo de Presidente del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, al Abogado D. Rubén Alberto GENEYRO (D.N.I. N° 17.486.348).

ARTÍCULO 2°.- Dáse por designado a partir del 10 de diciembre de 2019 en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, al Doctor D. Daniel Darío CARESANI (D.N.I. N° 12.706.691).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

e. 10/01/2020 N° 1370/20 v. 10/01/2020

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Resoluciones

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 2/2019

RESOL-2020-2-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2020

VISTO: El expediente Nro. EX-2019-95636225-APN-SCCYDS#SGP del Registro de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, las Leyes Nros. 23.724, 23.778 y 24.040, el Decreto Nro.1609 de fecha 17 de noviembre de 2004, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro. 953 de fecha 6 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes Nros.23.724 y 23.778, la REPÚBLICA ARGENTINA aprobó el CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO -ratificado el 18 de enero de 1990-, y el PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO -ratificado el 18 de septiembre de 1990-respectivamente.

Que el PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO establece plazos, límites y restricciones a la fabricación, comercialización y consumo de sustancias que agotan la capa de ozono (SAOs).

Que asimismo, a través de las Leyes Nros.24.167, 24.418, 25.389 y 26.106, la REPÚBLICA ARGENTINA aprobó las Enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing al PROTOCOLO DE MONTREAL, acordadas en la Segunda, Cuarta, Novena y Onceava Reunión de las Partes del PROTOCOLO DE MONTREAL, respectivamente.

Que mediante la Ley Nro.24.040, de la cual este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es autoridad de aplicación, la REPÚBLICA ARGENTINA reguló internamente el control de producción, utilización, comercialización, importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono.

Que mediante el Decreto Nro. 265 de fecha 20 de marzo de 1996 se creó la OFICINA PROGRAMA OZONO (OPROZ), en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO actualmente MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, integrada, asimismo, por la hoy SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la Ley Nro. 24.040 fue reglamentada parcialmente mediante el Decreto Nro. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2004, por el que, entre otras cosas, se creó el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (RIESAO) y se estableció un Sistema de Licencias de Importación y Exportación de las sustancias controladas de los cuales este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es autoridad de aplicación.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nro. 24.040, se dictó la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nro. 296 de fecha 9 de diciembre de 2003, por la que se estableció que quedan comprendidas en las disposiciones de dicha norma los compuestos químicos incluidos en los Anexos B, C y E del PROTOCOLO DE MONTREAL y las Enmiendas de las que la REPÚBLICA ARGENTINA es parte.

Que por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro.953 de fecha 6 de diciembre de 2004 se complementó el Decreto Nro.1609 de fecha 17 de noviembre de 2004, estableciéndose la metodología para el reparto de las cuotas.

Que por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro. 1813 de fecha 21 de diciembre de 2012 se modificó parcialmente la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro.953 de fecha 6 de diciembre de 2004 introduciendo, entre otras modificaciones, la asignación de cuotas por sustancia, incorporándose las comprendidas en el Anexo C Grupo I y modificándose los porcentajes de distribución de cuotas para generadores nuevos y eventuales y los casos extraordinarios.

Que conforme surge del calendario de eliminación descrito en el artículo 15 de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro.953 de fecha 6 de diciembre de 2004 y su modificatoria, sólo corresponde distribuir cuotas con relación a los cupos asignados para las sustancias comprendidas en el Anexo C Grupo I del PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

Que asimismo, atento lo establecido por el artículo 25 de la Resolución citada en el Considerando precedente, corresponde determinar la cantidad máxima que podrán importar los importadores nuevos o eventuales.

Que con fecha 10 de diciembre de 2013 fue publicada la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro.1414 de fecha 18 de noviembre de 2013 que modificó parcialmente la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nro.953 de fecha 6 de diciembre de 2004.

Que con relación a las sustancias controladas comprendidas en el Anexo C Grupo I R22 (HCFC-22) del PROTOCOLO DE MONTREAL, han solicitado cuotas de importación las empresas The Chemours Company S.R.L., Giacomino S.A., Ansal Refrigeración S.A., Refrigeración Omar S.R.L., Uriarte Taldea S.A., Quimex Sudamericana S.A. y DPMG S.A.

Que con relación a las sustancias controladas comprendidas en el Anexo C Grupo I R123 (HCFC-123) del PROTOCOLO DE MONTREAL, han solicitado cuotas de importación las empresas The Chemours Company S.R.L., Melisam S.A. y Quimex Sudamericana S.A.

Que con relación a la sustancia controlada comprendida en el Anexo C Grupo I R124 (HCFC-124) del PROTOCOLO DE MONTREAL ha solicitado cuota de importación la empresa The Chemours Company S.R.L.

Que con relación a las sustancias controladas comprendidas en el Anexo C Grupo I R141b (HCFC-141b) del PROTOCOLO DE MONTREAL, han solicitado cuotas de importación las empresas The Chemours Company S.R.L., Giacomino S.A., Dow Química Argentina S.R.L., Química del Caucho S.A., BASF Argentina S.A., Quimex Sudamericana S.A., Huntsman Argentina S.R.L., Ixom Argentina S.A., Uriarte Taldea S.A., DPMG S.A. y Ansal Refrigeración S.A.

Que con relación a las sustancias controladas comprendidas en el Anexo C Grupo I R142b (HCFC-142b) del PROTOCOLO DE MONTREAL, han solicitado cuotas de importación las empresas Giacomino S.A., Uriarte Taldea S.A., Quimex Sudamericana S.A. y DPMG S.A.

Que a fin de adjudicar las cuotas para cada sustancia controlada y para el período de control correspondiente al año 2020, se han tenido presentes los cupos establecidos en el citado artículo 15 de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nro.953 de fecha 6 de diciembre de 2004 y sus modificatorias, la cantidad de interesados en obtenerlas, las cantidades solicitadas por ellos, así como también, el registro histórico de los peticionantes.

Que a fin de establecer la cantidad máxima que podrán importar los importadores nuevos o eventuales se han tenido presentes las cantidades adjudicadas a los importadores con registro histórico, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la referida en el Considerando precedente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 24.040, el artículo 14° del Decreto N° 1609 de fecha 17 de noviembre de 2004, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N°22.520 (T.O. Decreto N°438/92) y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Adjudícanse las cuotas de importación de sustancias que agotan la capa de ozono, correspondientes al año 2020 que como Anexo I (IF-2019-97393801-APN-SCCYDS#SGP) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°- Establécense las cantidades máximas que podrán importar los importadores nuevos o eventuales durante el período 2020, que como Anexo II (IF-2019-97394771-APN-SCCYDS#SGP) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°- La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º- Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.
Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/01/2020 N° 1201/20 v. 10/01/2020

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Resolución 268/2019

RESOL-2019-268-APN-AAIP

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2019

VISTO el EX-2019-107172435- -APN-DNAIP#AAIP, la ley N° 27.275, y el decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y
CONSIDERANDO

Que la ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida Ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL - Jefatura de Gabinete de Ministros con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, inciso k), de la Ley es función de la Agencia elaborar criterios orientadores y de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados.

Que en este sentido se dictaron las resoluciones AAIP N° 4 y 48, del 2 de febrero y del 26 de julio de 2018 respectivamente, y la resolución N° 119 del 18 de julio de 2019, que establecen criterios generales de actuación e implementación de la ley N° 27.275.

Que en pos de una implementación homogénea en los sujetos obligados es necesario avanzar con la aprobación de criterios sobre la interpretación y alcances de la norma, como también en la determinación de procedimientos que simplifiquen la aplicación de las obligaciones previstas.

Que, en tal sentido, es preciso definir una serie de pautas mínimas que deben observar los sujetos obligados para el dictado de actos administrativos denegatorios de solicitudes de acceso a la información pública.

Que la ley N° 27.275 consagra los principios rectores de publicidad, transparencia y máxima divulgación (artículo 1°), a partir de los cuales toda información en poder de los sujetos obligados se presume pública, estando a cargo de éstos invocar y justificar su reserva con sustento en alguno de los supuestos de excepción válidos previstos por ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, y proporcionales al interés que las justifican.

Que, en concordancia, el artículo 13 de la referida Ley establece que los sujetos obligados sólo pueden denegar la entrega de información mediante acto fundado suscripto por la máxima autoridad del organismo, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley; asimismo señala que la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

Que vale resaltar que las excepciones previstas por ley, en tanto constituyen limitaciones al derecho de acceso a la información, son de interpretación restrictiva debiéndose, en caso de duda, decidirse siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (conf. principio in dubio pro petitor, artículo 1°).

Que en el entendimiento de los principios y reglas que rigen el acceso a la información pública, esta Agencia tiene dicho que toda normativa en la que se encuentre prevista una restricción al acceso a la información pública conserva validez en la medida que esté justificada en alguna de las excepciones al principio general de publicidad previstas en el artículo 8° de la Ley de Acceso a la Información Pública (conf. Resolución AAIP N° 80/2019 del 24 de mayo de 2019).

Que ese criterio es además compartido en la decisión de distintos casos judiciales sobre acceso a la información (ver, entre otros, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Asociación de Defensa de los Derechos de

los Consumidores de Seguros c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Amparo Ley 16.986”, 28 de mayo de 2019; Cámara Federal de Salta, Sala II, “Argañaraz Olivero, Rafael Aurelio c/ Ministerio de Educación Cultura Ciencia y Tecnología de la Nación s/ Amparo Ley 16.986, 25 de octubre de 2019).

Que, a su vez, la ley N° 27.275 también prevé en su artículo 1° el principio de facilitación, según el cual ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en Ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Que, por aplicación de dicho principio, la reserva de información no puede justificarse en la sola aplicación de alguna de las excepciones a la divulgación de información previstas en el artículo 8° de la Ley; sino que es requisito también verificar que el interés público comprometido no sea mayor al daño que podría generar la publicidad, pues en tal caso correspondería de todos modos brindar acceso a la información.

Que, en consonancia, mediante Declaración Conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y la Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, por entonces a cargo del suscripto, se precisó que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”.

Que, de igual manera, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (OEA/Ser.G, CP/CAJP-2840/10 Corr.1, 29 abril de 2010) prevé al respecto que ninguna autoridad pública puede denegar el acceso a información, aun cuando fueran de aplicación alguna de las excepciones de publicidad válidamente previstas por ley, sin evaluar que “el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información” (artículo 44); asimismo, establece que la carga de la prueba recae sobre el Estado que pretenda denegar información, a quien le corresponde establecer “...b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta Ley; y c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información” (artículo 53).

Que la prueba de interés público debe realizarse sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de acceso a la información en consideración de la finalidad que persigue y del interés público comprometido en cada caso (ver al respecto Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información, OEA/Ser.G, CP/CAJP-2841/10, 29 abril de 2010, pág. 11; y en igual sentido el artículo 5.9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018).

Que la idoneidad de la medida restrictiva exige que cualquier limitación al derecho de información debe ser un instrumento idóneo para cumplir la finalidad que se busca a través de su imposición; esto es, debe tratarse de una medida efectivamente conducente para obtener los objetivos legítimos e imperiosos que mediante ella se persiguen (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho de libertad de expresión”, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.2/09, párr. 87).

Que por otra parte, para que la restricción sea legítima debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que tal objetivo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de derechos; así, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse la que restrinja en menor escala el derecho de información (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Claude Reyes y otros”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 91).

Que por último, las restricciones deben ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que las justifica, para lo cual ha de determinarse si el sacrificio del derecho a la información que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Marco Jurídico Interamericano...”, citado supra, párr. 88).

Que para evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión, con criterio aplicable en materia de acceso a la información, la Corte Interamericana estableció que se debe analizar: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación es grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. Y se ha señalado que “no hay respuestas a priori ni fórmulas de aplicación general en este ámbito: el resultado de la ponderación variará en cada caso” (Corte IDH, caso “Kimmel” sentencia -Fondo, Reparaciones y Costas- del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 84; Corte IDH., caso “Palamara Iribarne Vs. Chile”, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 79; CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Marco Jurídico Interamericano...”, citado supra, párr. 89).

Que a la hora de efectuar este examen de proporcionalidad de la medida restrictiva es preciso valorar, por un lado, que sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Claude Reyes y otros” citado supra, párrs. 86 y 87).

Que además “el derecho de acceso a la información hace posible la autodeterminación individual y colectiva, en particular la autodeterminación democrática, pues tiende a asegurar que las decisiones colectivas se adopten de manera consciente e informada” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe anual 2008, Volumen III: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, 25 de febrero de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, cap. III, párr. 146); de allí que el derecho de acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, particularmente por parte de los sujetos más vulnerables.

Que en tal sentido se ha remarcado la importancia prevaleciente de un mandato de dar protección reforzada al acceso a la información sobre asuntos públicos (Comisión IDH, “Informe anual 2008...”, cit. supra, cap. III, párr. 36).

Que todo lo expuesto funda la necesidad de establecer criterios de implementación y cumplimiento de las obligaciones y funciones previstas en la Ley N° 27.275, estableciendo una serie de pautas mínimas que debe observar toda denegatoria de información por parte de los sujetos obligados.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomaron la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley N° 27.275, siendo de observancia obligatoria para los sujetos enumerados en el artículo 7°, incisos a), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q) de dicha ley, y que como Anexo I (IF-2019-113641472-APN-AAIP) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eduardo Andrés Bertoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/01/2020 N° 1188/20 v. 10/01/2020

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 14/2020

RESOL-2020-14-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 09/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-91644066- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Decisión Administrativa N° 1.881 del 10 de diciembre de 2018; las Resoluciones Nros. 125 del 11 de marzo de 1998 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 467 del 6 de septiembre de 2012, 423 del 22 de septiembre de 2014 y 445 del 17 de septiembre de 2015, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.233 se declaró de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que la referida norma, en su Artículo 3° establece la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten,

comercialicen, expendan, importen o exporten animales y material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, por otra parte, en el Artículo 6° de la precitada ley se dispone que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que la Decisión Administrativa N° 1.881 del 10 de diciembre de 2018 aprueba la estructura y establece las competencias del citado Servicio Nacional, incluidas las de la Coordinación General de Vigilancia y Alerta de Residuos y Contaminantes, dependiente de la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Que la Resolución N° 125 del 11 de marzo de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, determina un criterio integral respecto de los procedimientos que se adoptarán para los casos en que se compruebe el incumplimiento de las normativas nacionales vigentes en cuanto a la presencia de residuos de sustancias químicas, sintéticas y naturales en tejidos, fluidos, excreciones de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo humano.

Que en la citada resolución se define la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR) para los establecimientos de producción primaria en los cuales se ha detectado un resultado por fuera de la norma nacional, determinándose cómo un establecimiento ingresa y egresa de la misma.

Que la Resolución N° 467 del 6 de septiembre de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dispone que los establecimientos faenadores de productos de origen animal con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, no podrán abastecerse de hacienda proveniente de establecimientos que se encuentren incluidos en la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR).

Que la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del mentado Servicio Nacional, reglamenta el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Que, asimismo, la Resolución N° 445 del 17 de septiembre de 2015 del aludido Servicio Nacional, aprueba el Manual de Procedimientos del RENSPA, que contiene las definiciones relacionadas a dicho Registro, entre ellas, la de "unidad productiva".

Que la experiencia recogida por el Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA), hace necesario contar con una norma que establezca una limitación adicional en productos y subproductos de origen animal con destino a los diferentes mercados de exportación, cuyos Límites Máximos de Residuos difieran de los establecidos en las normas nacionales.

Que el incumplimiento de los requisitos impuestos por mercados compradores de los productos y subproductos de origen animal en lo referente a los límites de tolerancia para los residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes químicos, pone en riesgo el mantenimiento de dichos mercados.

Que, en tal contexto, se pretende aportar el marco normativo de los procedimientos a aplicar a los fines de lograr las garantías adecuadas a los mercados de destino, en relación a los límites de tolerancia de tales medicamentos y contaminantes en productos y subproductos de origen animal con destino a consumo humano.

Que, en consecuencia, entre los efectos positivos pretendidos se encuentra el fortalecimiento de las garantías otorgadas por el SENASA a los mercados compradores, a fin de mantenerlos y contribuir a la apertura de nuevos mercados, logrando mayores oportunidades comerciales para las empresas argentinas del sector y el incremento del ingreso de divisas al país, y contando a la vez con la recolección de mayor cantidad de información.

Que en el marco de la citada Decisión Administrativa N° 1.881/18 se establece como una de las acciones de la Coordinación General de Vigilancia y Alerta de Residuos y Contaminantes, la de intervenir en la gestión de alertas sanitarias internas y externas, realizar su investigación y gestión de riesgos.

Que conforme esta nueva norma se hace necesario la creación y administración por parte del Plan CREHA, dependiente de la referida Coordinación General, de una Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos-Destino (Lista EARD) que incluya a las unidades productivas agropecuarias en las cuales se ha detectado un resultado por fuera de la norma del mercado de destino.

Que según las exigencias de equivalencias de los mercados de destino, podrá ser necesaria la adecuación de los procedimientos de inclusión y exclusión de dichas unidades productivas de la lista en cuestión.

Que las áreas técnicas se han expedido y pronunciado al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos-Destino (Lista EARD). Se crea la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos-Destino (Lista EARD), en el ámbito de la Coordinación General de Vigilancia y Alerta de Residuos y Contaminantes, dependiente de la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 2°.- Alcances. La Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos-Destino (Lista EARD) alcanzará a todas aquellas unidades productivas agropecuarias en las cuales se haya detectado un resultado por fuera de la norma del mercado de destino, para el caso de residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes químicos.

ARTÍCULO 3°.- Incorporación de unidades productivas agropecuarias a la Lista EARD. Comprobada fehacientemente la no conformidad con la norma de destino, la unidad productiva agropecuaria involucrada será incorporada en la Lista EARD.

Dicha lista será actualizada y publicada periódicamente en la página web del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

ARTÍCULO 4°.- Exclusión de unidades productivas agropecuarias de la Lista EARD. Una unidad productiva agropecuaria será excluida de la Lista EARD luego de la realización de acciones in situ y de muestreos adicionales que el Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA) considere necesarios.

ARTÍCULO 5°.- Restricciones aplicables a las unidades productivas agropecuarias incluidas en la Lista EARD. Los establecimientos transformadores, elaboradores y acopiadores de productos de origen animal con destinos de exportación habilitados, no podrán abastecerse de animales y/o materias primas provenientes de unidades productivas agropecuarias que se hallen incluidas en la Lista EARD para el destino por el cual se encuentra ingresado en la misma.

ARTÍCULO 6°.- Verificación oficial de unidades productivas agropecuarias incluidas en lista EARD. El SENASA verificará que los números de identificación de las unidades productivas agropecuarias proveedoras de materia prima con destino a la exportación, no se encuentren en la Lista EARD para el mercado al cual se enviará la mercancía.

ARTÍCULO 7°.- Certificaciones. En caso de que el producto o subproducto a exportar no cumpla con lo establecido en la presente resolución, no podrá ser otorgado el certificado sanitario oficial de la mercancía para ese destino.

ARTÍCULO 8°.- Facultad. La Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, queda facultada para suprimir y/o modificar las condiciones que se establecen en la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Abrogación. Se abroga la Resolución N° 467 del 6 de septiembre de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 10.- Incorporación. Se incorpora al Libro Tercero, Parte Primera, Título V, Capítulo I, Sección 1ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010, modificada por su similar N° 445 del 2 de octubre de 2014, ambas del mentado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 11.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Carlos Alberto Paz

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**Resolución 1/2020****RESOL-2020-1-APN-INV#MAGYP**

2A. Sección, Mendoza, 08/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-110964578-APN-DD#INV y la Resolución N° C.33 de fecha 24 de octubre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, se propone una modificación a la Resolución N° C.33 de fecha 24 de octubre de 2014, en lo que respecta al Régimen para el otorgamiento de planes de facilidades de pago por multas impuestas por infracciones a las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y sus respectivas reglamentaciones, que se encuentran normadas en su Anexo II y al Régimen Voluntario de Reconocimiento de Infracciones a las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y sus reglamentaciones, regladas en sus Anexos III y IV.

Que en lo relacionado al Régimen para el otorgamiento de facilidades de pago, la modificación sólo se dirige al aumento del monto por el cual se autoriza a los Jefes de Delegación a otorgar planes de pago, y cuyo fundamento se encuentra en el necesario reajuste del mismo, entendiéndose que la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000) es razonable atento los índices de actualización que resultan de aplicación.

Que por su parte y en lo concerniente al Régimen Voluntario de Reconocimiento de Infracciones a las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el cual resulta una muy buena práctica administrativa y cuya implementación ha contribuido a una mayor agilidad burocrática y solución a los administrados y a la administración, se proponen algunas leves modificaciones a los fines de agilizar aún más este instrumento, precisando, en algunos casos, su alcance.

Que en primer lugar se actualiza normativamente el precitado régimen, adecuando el monto mínimo de la cuota del eventual plan de pagos, al monto establecido por la Resolución N° RESOL-2019-9-APN-INV#MPYT de fecha 25 de febrero de 2019 o el que lo reemplace en el futuro.

Que se pretende mejorar la tramitación del régimen respecto a la emisión de la certificación por parte del Servicio Jurídico sobre el tipo de infracción y multa a imponerse conforme el mismo, la que deberá constar en el expediente en forma previa a la aprobación del acogimiento al régimen o del plan de pagos, sin que este informe pueda tener una antigüedad superior a TREINTA (30) días.

Que asimismo, se aclara el alcance del beneficio, el que seguirá condicionado, pero ahora con mayor precisión, al pago total de la multa dentro de los CINCO (5) días de otorgado o a la cancelación en tiempo y forma del plan de pagos autorizado.

Que al respecto, se deja aclarado que una vez abonada la multa u otorgado el plan de pagos, deberá dictarse la disposición condenatoria que refleje los hechos y resuelva las restantes consecuencias vinculadas con los responsables y los productos involucrados y que se encuentren previstas por las Leyes N° 14.878 y 24.566 y sus reglamentaciones.

Que finalmente se readecua el formulario aprobado en el Anexo IV de la Resolución N° C.33/14.

Que esta Presidencia tiene suficientes facultades para el dictado de una norma como la que se propone, la que no es sino la adecuación y modificación de una vigente y que surgen de los Artículos 7° y 8° de la Ley General de Vinos N° 14.878 y 4° de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566.

Que han tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Fiscalización y las Subgerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Punto 1. del Anexo II de la Resolución N° C.33 de fecha 24 de octubre de 2014, por el texto del Anexo N° IF-2020-01344685-APN-INV#MAGYP de fecha 7 de enero de 2020, que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense los Puntos 2.1., 2.2., 3. y 5. del Anexo III de la Resolución N° C.33 de fecha 24 de octubre de 2014, por el texto del Anexo N° IF-2020-01344864-APN-INV#MAGYP de fecha 7 de enero de 2020, que forma parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Anexo IV de la Resolución N° C.33 de fecha 24 de octubre de 2014, por el formulario registrado como Anexo N° IF-2020-01345094-APN-INV#MAGYP de fecha 7 de enero de 2020, que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Carlos Raul Tizio Mayer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: www.argentina.gob.ar/inv

e. 10/01/2020 N° 1182/20 v. 10/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 1/2020

RESOL-2020-1-APN-INPI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-109881705-APN-DO#INPI del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico que funciona en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Catalina Asunción MAGGIO, (DNI N° 11.509.271) ha solicitado en fecha 20 de noviembre de 2019, la renuncia a la matrícula N° 2042 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Que la revocación de la matrícula está prevista por el art.10 de la Resolución INPI P-101 de fecha 18 de abril de 2006, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, estando la renuncia contemplada en la norma legal citada.

Que a fin de otorgarle mayor seguridad jurídica a la suspensión respecto de terceros, resulta conveniente que la interesada notifique su baja en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

Que por RESOL-2019-1504-APN-MPYT, del ex Ministerio de Producción y Trabajo, fue aceptada a partir del 10 de diciembre de 2019, la renuncia presentada por el Abogado Dn. Dàmaso Alejandro PARDO (M.I N° 12.150.637) al cargo de Presidente de este Instituto.

Que la Dirección General de Coordinación Administrativa y la Dirección de Asuntos Legales, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo N° 91 la Ley N° 24.481 (t.o 1996).

Por ello,

LA VICEPRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Acéptase la renuncia de la Sra. Catalina Asunción MAGGIO (DNI N.º 11.509.271) a la Matrícula N° 2042 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTICULO 2º.- Procédase a formalizar la baja del Registro de la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial, por intermedio del Departamento de Mesa de Entradas de la Dirección Operativa.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la interesada que le incumbe la obligación de notificar su renuncia a la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

ARTICULO 4º.-. Notifíquese a la interesada y a los sectores intervinientes del Instituto.

ARTICULO 5º.- Regístrese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, comuníquese y archívese.
Anabella Quintana

e. 10/01/2020 N° 1226/20 v. 10/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**Resolución 2/2020****RESOL-2020-2-APN-INPI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-110931373--APN-DO#INPI del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico que funciona en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Martín Augusto CORTESE (DNI N° 31.303.641) ha solicitado en fecha 19 de noviembre de 2019, la suspensión por el término de UN (1) año de la matrícula N° 2110 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Que el art.17 de la Resolución INPI P-101 de fecha 18 de abril de 2006, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Profesión de Agente de la Propiedad Industrial, contempla la suspensión temporaria de la matrícula con causa debidamente justificada.

Que a fin de otorgarle mayor seguridad jurídica a la suspensión respecto de terceros, resulta conveniente que el interesado notifique su suspensión en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que por Resolución N° RESOL-2019-1504-APN-MPYT, del ex Ministerio de Producción y Trabajo fue aceptada, a partir del 10 diciembre de 2019, la renuncia presentada por el Abogado Dr. Dámaso Alejandro PARDO (M.I.N° 12.150.637) al cargo de Presidente de este Instituto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo N° 91 de la Ley N° 24.481 (t.o. 1996).

Por ello,

LA VICEPRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptase la suspensión por el término de UN (1) año a la Matrícula N° 2110 de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL del Sr. Martín Augusto CORTESE (DNI N° 31.303.641),

ARTICULO 2°.- Procédase a formalizar la suspensión del Registro de la Matrícula de Agentes de la Propiedad Industrial, por intermedio del Departamento de Mesa de Entradas, Archivo y Notificaciones de la Dirección Operativa.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al interesado que le incumbe la obligación de notificar su suspensión en la matrícula en cada uno de los expedientes que tenga en trámite.

ARTICULO 4°.-. Notifíquese al interesado y a los sectores intervinientes del Instituto.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial y publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, comuníquese y archívese.
Anabella Quintana

e. 10/01/2020 N° 1227/20 v. 10/01/2020





Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 4/2020

RESFC-2020-4-APN-SH#MEC - Deuda pública: Dispónese la ampliación de emisión de Letras del Tesoro en Pesos.

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2020

Visto el expediente EX-2020-01519393-APN-DGD#MHA, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 585 del 25 de junio de 2018, las resoluciones conjuntas 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA) y 3 del 6 de enero de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-3-APN-SH#MEC), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 4 del 2 de enero de 2020 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2020 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, sus normas modificatorias y complementarias.

Que en el artículo 41 de la mencionada ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 3 del 6 de enero de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-3-APN-SH#MEC), se emitieron las "Letras del Tesoro en Pesos BADLAR Privada más margen con vencimiento 28 de mayo de 2020" (ISIN ARARGE5208E6) a ciento cuarenta (140) días de plazo.

Que el margen se determinó en la licitación pública llevada a cabo el 7 de enero de 2020, el que ascendió a 175 puntos básicos.

Que en el marco de una estrategia financiera integral y del programa financiero para el corriente año, se considera conveniente proceder a la ampliación de la emisión de las citadas letras, las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas en el artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

Que la emisión de las letras a ciento cuarenta (140) días de plazo está contenida dentro del límite que al respecto se establece en el artículo 41 de la ley 27.467.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 41 de la ley 27.467, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156, en los términos del decreto 4/2020, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Disponer la ampliación de la emisión de las Letras del Tesoro en Pesos BADLAR Privada más 175 puntos básicos con vencimiento 28 de mayo de 2020 (ISIN ARARGE5208E6), emitidas originalmente mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 3 del 6 de enero de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-3-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos dos mil millones (VNO \$ 2.000.000.000), las que serán colocadas conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Autorizar al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al Director de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Títulos Públicos, o al Coordinador de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Bastourre - Raul Enrique Rigo

e. 10/01/2020 N° 1180/20 v. 10/01/2020



ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 8/2020

DI-2020-8-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 09/01/2020

VISTO el EX-2020-00010701- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Dirección General de Aduanas propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Daniel Horacio CAMPORRO en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía.

Que asimismo, propicia designar al Abogado Rubén Cesar PAVE en el carácter de Director de la citada Dirección Regional.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618/97, otorga a esta Administración Federal la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos en razón de la función estratégica del servicio (Art. 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1156/96, 618/97 y 1399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 – Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Administración Federal y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indican:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Cont. Púb. Daniel Horacio CAMPORRO	20173656565	Director regional aduanero - DIR. REGIONAL ADUANERA HIDROVÍA (SDG OAI)	Acorde a la categoría - SEDE SUBDIRECCION GENERAL (SDG OAI)
Abog. Rubén Cesar PAVE	20182435547	Analista de asuntos tecnicos - ADUANA ROSARIO (DI RAHI)	Director - DIR. REGIONAL ADUANERA HIDROVÍA (SDG OAI)

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Mercedes Marco del Pont

e. 10/01/2020 N° 1311/20 v. 10/01/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA BAHÍA BLANCA

Disposición 9/2020

DI-2020-9-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI

Bahía Blanca, Buenos Aires, 08/01/2020

VISTO, el correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2019 enviado a esta Aduana de Bahía Blanca por personal de la Dirección Regional Aduanera Pampeana, donde se informa el producido de la Subasta Pública realizada el día 20 de diciembre del corriente en el Salón Auditorio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que, esta Aduana de Bahía Blanca de la Dirección Regional Aduanera Pampeana, Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de la Actuación SIGEA del asunto, Sumario Contencioso Nro. 003-SC-304-2013/6 y conforme el Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nro. 618 de fecha 10 de julio de 1997, destino a Subasta Pública mediante Disposición Nro. DI-2019-36-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI, un automóvil Marca MERCEDES BENZ, Modelo SLK 230 KOMPRESSOR, Chasis (VIN WDB1704471F031214), Motor Nro. 111.973-12-015319, Año 1997, Dominio LAM016, ACTA LOTE Nro. 18003GSM000003.-

Que, la subasta pública fue impulsada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 20 de Diciembre de 2019 por cuenta, orden y a nombre de la Dirección General de Aduanas, informando dicha entidad bancaria que el automotor fue subastado exitosamente. En ese sentido, la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera de la Dirección General de Aduanas, informa a la Dirección Regional Aduanera Pampeana (SDG OAI), sobre los resultados de la subasta pública efectuada en la fecha mencionada, solicitando iniciar los actos de aprobación de la misma, haciendo lo propio personal de la DI RAPA, requiriendo a esta Aduana la emisión del acto administrativo de aprobación de lo producido en la venta del vehículo automotor en trato, mediante correo electrónico de fecha 23/12/2019 y en los términos de lo establecido en la Sección V "Disposiciones comunes a la importación y a la exportación", Título II "Despacho de Oficio", Capítulo Segundo "Mercadería que hubiere sido objeto de comiso o abandono", Artículo Nro. 432 de la Ley Nro. 22.415 y modificatorias (Código Aduanero) que reglamenta: "La venta practicada queda sujeta a la aprobación del administrador de la aduana o quién ejerciere sus funciones. En caso de no aprobarla, podrá disponer nuevas subastas u ofertas bajo sobre cerrado o solicitar a la Administración Nacional de Aduanas su venta por otros medios autorizados." -

Que, en ese orden, la base de venta mediante la cual el automotor fue dispuesto en subasta pública ascendió al monto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL con 00/100.- (\$ 290.000,00), siendo el VALOR EN ADUANA de esta mercadería de acuerdo a lo establecido por la Sección Inspección Simultánea de esta Aduana de Bahía Blanca en su Informe Nro. 95/2019 de fecha 24/04/2019 y que obra a fs. 203 de la Actuación SIGEA en trato, todo conforme lo establecido en el Artículo Nro. 431, Apartado 1º de la misma Sección y Título indicados en el considerando anterior del Código Aduanero, que reglamenta: "La base de la subasta u oferta bajo sobre cerrado consistirá en el valor en aduana de la mercadería. A tal fin, se tomará en cuenta como elemento momento el de la fecha en que se efectuare la valoración a que se refiere el art. 429.", normando dicho artículo: "Cuando la mercadería pasare a ser propiedad del Estado Nacional, en virtud del comiso o abandono, el servicio aduanero dispondrá su venta, previa verificación, clasificación y valoración de la misma, no admitiéndose, luego diferente destinación que la definitiva que se fijare en el acto que ordenare la venta correspondiente."-:

Que, conforme todo lo expuesto en el presente acto administrativo, la entidad bancaria que tuvo a su cargo la organización e impulso de la subasta pública, informa a esta Dirección General de Aduanas que el automotor

fue subastado exitosamente mediante número de Remate 2.209 cuyo precio de venta resulto en PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL con 00/100.- (\$ 820.000,00), ver fojas útiles 206, monto que a consideración de este Administrador resulta razonablemente satisfactorio teniendo en cuenta la base de valor que salió en oferta pública, correspondiendo, en consecuencia, APROBAR el valor de subasta.-

Que, por último, resulta dable señalar que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires informa los datos del adquirente de la unidad siendo WEISS, Sebastián Ezequiel, Documento Nacional de Identidad Nro. 23.904.858 (C.U.I.T.: N°20-23904858-8), con domicilio en la calle LACROZE Nro. 5063 de la localidad de VILLA BALLESTER, Provincia de Buenos Aires (C.P. 1653), teléfono 45089916 (ver fs. 211 vta.), informando que el nuevo adquirente dejo como seña la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA con 00/100.- (\$ 265.680,00), ordenando, en este acto, a la Sección Sumarios de esta Aduana de Bahía Blanca que tendrá a su cargo la entrega del vehículo automotor, que la misma deberá efectivizarse una vez que la entidad bancaria informe que se completó la totalidad del monto de la subasta pública, dejando constancia de todo lo actuado mediante el labrado de un Actade estilo y que todos los gastos que se generen tanto para el traslado del vehículo automotor como los necesarios para que el mismo pueda ser utilizado en la vía pública son a cargo exclusivo del adquirente del automotor.-

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nro. 618 del fecha 10 de julio de 1997, la Ley Nro. 22.415 y modificatorias (Código Aduanero) y la Disposición Nro. 2019-263-E-AFIP-AFIP.-

Por ello;

**EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BAHÍA BLANCA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°: APROBAR el monto de la venta en pública subasta realizada el día 20 de diciembre de 2019, organizada e impulsada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires por cuenta, orden y en nombre de la Dirección General de Aduanas, con relación al Remate N° 2.209 integrado por: un automóvil Marca MERCEDES BENZ, Modelo SLK 230 KOMPRESSOR, Chasis (VIN WDB1704471F031214), Motor Nro. 111.973-12-015319, Año 1997, Dominio LAM016, que asciende a la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL con 00/100.- (\$ 820.000,00), conforme las consideraciones de hecho y de derechos esgrimidas in extenso en el presente acto administrativo.-

ARTÍCULO 2°: Por Sección Sumarios de esta Aduana de Bahía Blanca, PROCÉDASE con todos los trámites necesarios para la entrega del vehículo automotor, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el considerando precedente. Una vez finalizados todos los trámites administrativos y entregado el vehículo automotor a su nuevo adquirente, agregadas las constancias correspondientes tanto en el expediente como en la carpeta de Actas de Devolución, Donación, Subasta y Destrucción, cumplidos todos los registros informáticos, PROCÉDASE con el Archivo definitivo del Sumario Contencioso Nro. 003-SC-304-2013/6 que tramitó al amparo de la Actuación SIGEA Nro. 12570-9-2012.-

ARTÍCULO 3°: DEJAR SIN EFECTO la Disposición DI-2019-136-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI de fecha 30 de diciembre de 2019 y la Disposición DI-2020-8-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI de fecha 7 de enero de 2020, las que serán reemplazadas en todos sus términos por la presente.-

ARTÍCULO 4°: NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo a la Oficina Depósito General de la Sección Análisis de Procesos Operativos Regionales de la División Evaluación y Control Operativo Regional, Dirección Regional Aduanera Pampeana (SDG OAI).-

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Patricio Guido Figari Patanian

e. 10/01/2020 N° 1200/20 v. 10/01/2020

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA GENERAL PICO
Disposición 2/2020
DI-2020-2-E-AFIP-ADGEPI#SDGOAI**

General Pico, La Pampa, 08/01/2020

VISTO, el correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2019 enviado a esta Aduana de General Pico por personal de la Dirección Regional Aduanera Pampeana, donde se informa el producido de la Subasta Pública realizada el día 06 de diciembre del año 2019 en el Salón Auditorio del Banco Ciudad, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Correos Electrónicos de fecha 19/09/19 y 03/10/19 se remitió listado de mercaderías, pertenecientes a esta División Aduana de General Pico para su inclusión en subasta, en un todo de acuerdo con las Disposiciones DI-2019-9-E-AFIP-ADGEPI#SDGOAI y DI-2019-11-E-AFIP-ADGEPI#SDGOAI.

Que como resultado de la Subasta realizada el día 06/12/2019 e identificada por el Banco Ciudad de Buenos Aires con el número 2198, se efectuó la venta de 4 (cuatro) lotes correspondiendo a los números de orden N° 85, 86, 87 y 88, sobre los cuales fueron efectuadas ofertas que superaron su base, por lo que lo procede su aprobación.

Que corresponde además ordenar a la Sección Inspección Técnica y Económica Financiera de esta Aduana, las formalidades para la entrega de los bienes subastados, los que deberán efectivizarse una vez que la entidad bancaria informe que se recepcionó la totalidad del monto de la subasta pública y dejando constancia de lo actuado mediante Acta de estilo.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 424° y 432° del Código Aduanero y la Disposición AFIP Nro. 254-E/2017.-

Por ello;

**LA ADMINISTRADORA (I) DE LA ADUANA DE GENERAL PICO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°: APROBAR el monto de la venta en pública subasta realizada el día 06 de diciembre de 2019, organizada e impulsada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires por cuenta, orden y en nombre de la Dirección General de Aduanas, con relación al Remate N° 2.198 y únicamente para los lotes detallados en el Anexo IF-2020-00018210-AFIP-ADGEPI#SDGOAI, el cual se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Por Sección Inspección Técnica y Económica Financiera de esta Aduana de General Pico, PROCÉDASE con todos los trámites necesarios para la entrega de la mercadería detallada como lotes 85, 86, 87 y 88 del Anexo citado en el Artículo 1°, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los considerando precedentes.

ARTÍCULO 3°: DEJAR SIN EFECTO la Disposición DI-2019-15-E-AFIP-ADGEPI#SDGOAI de fecha 19 de diciembre de 2019 y la Disposición DI-2020-1-E-AFIP-ADGEPI#SDGOAI de fecha 8 de enero de 2020, las que serán reemplazadas en todos sus términos por la presente.-

ARTÍCULO 4°: NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo a la Oficina Depósito General de la Sección Análisis de Procesos Operativos Regional es de la División Evaluación y Control Operativo Regional, Dirección Regional Aduanera Pampeana (SDG OAI).

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Alina Renee Dominguez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/01/2020 N° 1190/20 v. 10/01/2020

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN REGIONAL RESISTENCIA
Disposición 72/2019
DI-2019-72-E-AFIP-DIRRES#SDGOPII**

Resistencia, Chaco, 19/12/2019

VISTO, que por EX-2019-00356224-AFIP-SDGOPII#DGIMPO, se realizaron modificaciones en la estructura organizativa de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas del Interior y Metropolitanas.

CONSIDERANDO:

Que, por razones funcionales surge la necesidad de establecer un Régimen de Reemplazos para casos de ausencias o impedimentos en la División Administrativa y Secciones dependientes en jurisdicción de esta Dirección Regional.

Que, en uso de las facultades delegadas conforme Disposición N° 487/07 (AFIP) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR (I) DE LA DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencias o impedimentos del Jefe de División Administrativa y Secciones dependientes de la Dirección Regional Resistencia el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION ADMINISTRATIVA	1°) Sección Gestión de Compras y Financiera 2°) Sección Gestión de Recursos
SEC. GESTION DE COMPRAS Y FCIERA.	1°) División Administrativa 2°) Sección Gestión de Recursos
SECCION GESTION DE RECURSOS	1°) División Administrativa 2°) Sección Gestión de Compras y Financiera

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
3°) Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Eduardo Maria Roccatagliata
e. 10/01/2020 N° 1225/20 v. 10/01/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA SAN PEDRO
Disposición 1/2020
DI-2020-1-AFIP-ADSAPE#SDGOAI

San Pedro, Buenos Aires, 08/01/2020

VISTO, el E-Mail (DI RAPA) recibido por esta instancia el día 20/12/2019 y,

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se informa sobre los resultados de los lotes que tuvieron oferta en la subasta N° 2203 del día 13 de Diciembre del año 2019.

Que dicha subasta fue realizada por el BANCO CIUDAD por cuenta, orden y en nombre de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con base y resultados sujeto a la aprobación de la misma.

Que dentro del resultado de la venta informada en la subasta N° 2203, obra el Lote número de orden 302, Descriptor AD-091-000018981-0022, conteniendo en el estado que se encuentra, cincuenta (50) teléfonos celulares inscripción Samsung Grand Prime, con auriculares, sin cargadores, mercadería nueva de origen extranjera, detallados en el ANEXO IF-2019-00582105-AFIP-ADSAPE#SDGOAI que forma parte de la presente, mercaderías afectadas a actuaciones del registro de esta División Aduana, por lo que conforme a los términos de los art. 424 y 432 del Código Aduanero, la aprobación o desaprobación de la venta es competencia de esta instancia.

Que se considera razonable el precio obtenido en la comercialización del lote antes referenciados.

Que, la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, Disposición 274-E/2017 (AFIP) y Artículo 432 del Código Aduanero.

Por ello,

EL ADMININSTRADOR DE LA ADUANA DE SAN PEDRO
DISPONE

ARTICULO 1°.- APROBAR el resultado de la subasta N° 2203 realizada el día 13/12/2019 por el BANCO CIUDAD por cuenta, orden y en nombre de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con relación al Lote número de orden 302, Descriptor AD-091-000018981-0022, conteniendo en el estado que se encuentran, cincuenta (50) teléfonos celulares inscripción Samsung Grand Prime, con auriculares, sin cargadores, mercadería nueva de origen extranjera, cuyo detalle obra en el Anexo IF-2019-00582105-AFIP-ADSAPE#SDGOAI que al presente se adjunta, por el importe de pesos cuarenta y siete mil doscientos (\$47.200).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Walter German Kissling

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	03/01/2020	al	06/01/2020	47,01	46,10	45,22	44,35	43,51	42,70	38,08%	3,864%
Desde el	06/01/2020	al	07/01/2020	46,44	45,56	44,70	43,85	43,03	42,23	37,72%	3,817%
Desde el	07/01/2020	al	08/01/2020	46,51	45,62	44,76	43,91	43,09	42,29	37,77%	3,823%
Desde el	08/01/2020	al	09/01/2020	45,54	44,69	43,86	43,05	42,26	41,49	37,14%	3,743%
Desde el	09/01/2020	al	10/01/2020	44,92	44,10	43,29	42,50	41,73	40,98	36,73%	3,692%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	03/01/2020	al	06/01/2020	48,90	49,88	50,89	51,93	52,99	54,08		
Desde el	06/01/2020	al	07/01/2020	48,30	49,25	50,23	51,24	52,28	53,34	60,57%	3,969%
Desde el	07/01/2020	al	08/01/2020	48,37	49,32	50,31	51,32	52,36	53,43	60,68%	3,975%
Desde el	08/01/2020	al	09/01/2020	47,32	48,24	49,18	50,15	51,14	52,16	59,07%	3,889%
Desde el	09/01/2020	al	10/01/2020	46,65	47,54	48,46	49,40	50,36	51,35	58,05%	3,834%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 29/01/2019) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 59% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 62% TNA y de 61 días a 90 días del 65%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 61% TNA, de 31 a 60 días del 64% y de 61 hasta 90 días del 67% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 29/01/19) la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 días a 60 días de 75% TNA y de 61 días a 90 días del 80%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, Jefe Principal de Depto.

e. 10/01/2020 N° 1208/20 v. 10/01/2020

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA ROSARIO**

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603 para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415 comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA(30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley 25603 y hasta tanto los titulares conserven

su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO CALLE TUCUMAN 1815 - 2000 – ROSARIO – SANTA FE.

Deposito	Medio	Arribo	Manifiesto	Conocimientos	Bultos	Cantidad	Mercadería
DEFIBA		17/10/19	19052MANI019152F	052UY48251901629	PALETA	11	PASTILLAS DE FRENO
DEFIBA		25/11/19	19052MANI021588L	XXX19020796	BULTOS	6	SREWS SPARE PARTS
DEFIBA		03/12/19	19052MANI022051U	XXX10710025	BULTOS	1	FRAME SET
PLAZOLETA	ALIANCA MANAUS	19/10/19	19052MANI019330D	BRSTSANRMB9999A45 EWTR	CONT	1	CONSIGNEE OWNED 20 FT I
PORTAR	ANABISSETIA S + BCZA	17/10/19	19052MANI019426J	UYMVDSZX190811681	BULTOS	237	COCHES BEBES
PORTAR	ANABISSETIA S + BCZA	24/10/19	19052MANI019793Z	CHSHASHX60272838	BULTOS	20	PARTES SEMIREMOLQUES
PORTAR	ARGENTINA C	06/11/19	19052MANI020619F	CHSHASHX60275397	BULTOS	56	PARTES DE VEHICULOS
PORTAR	ARGENTINA C	27/11/19	19052MANI022132U	UYMVD2019CML001281	BULTOS	2	2 BULTOS: SIENDO 1 AUTO N
PORTAR		28/11/19	19052MANI021775J	052BR347405354	PALETA	11	CAJA DE CAMBIO AUTOMATICA
PORTAR		29/11/19	19052MANI021894L	052BR487500125	BULTOS	1	PALIER ISQUIERDO NCM
PORTAR		04/12/19	19052MANI022096G	052038MIA1274541H	BULTOS	1128	WITH TOYS
BINDER		29/10/19	19052MANI019994T	052UY0978/19	BULTOS	40	ACETATO
BINDER		29/10/19	19052MANI019993S	052UY0978/19	BULTOS	40	ACETATO
BINDER		14/11/19	19052MANI021053V	052UY773919006	BULTOS	19	POLICARBONATO
BINDER		19/11/19	19052MANI021201Z	052UY1025/19	BULTOS	40	ACETATO
BINDER		19/11/19	19052MANI021202R	052UY1025/19	BULTOS	40	ACETATO
BINDER		21/11/19	19052MANI021400R	052UY1048/19	BULTOS	40	ACETATO
BINDER		21/11/19	19052MANI021393F	052UY1048/19	BULTOS	40	ACETATO
BINDER	NORDAMELIA	23/11/19	19052MANI021806E	BRSTSCME0000963/19	BULTOS	3	ANTICORROSIVO
BINDER	NORDAMELIA	23/11/19	19052MANI021898P	BRSTSKYROSH1901634	BULTOS	4	CONTROLLER
BINDER		02/12/19	19052MANI021995N	052WGUUY201801302	PALETA	2	CILINDROS

Juan Jose Lionello, Empleado Administrativo A/C.

e. 10/01/2020 N° 1189/20 v. 10/01/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

EDICTO

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que mas abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y en caso de corresponder, el abandono de la mercadería del Acta que mas abajo se indica, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Abog. Marcos Mazza –División Secretaría N°2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Actuación: 12227-1212-2014

Imputado: DANIEL ALBERTO MORALES PAS N°: AAA927336

Infracción: 977 C.A

Multa: \$ 61685

Tributos: U\$\$4668,72 y \$25910,79 y presentación de Certificado de Origen conforme Res.763/96, DJCP (Res MEOSP N° 850/96) para el libramiento a plaza.

Acta Denuncia: 230/2014.

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 10/01/2020 N° 1112/20 v. 10/01/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

EDICTO

Se le hace saber que en la Actuación N° 17165-1522-2015 se ha dictado la Resolución N° 9884/19 ..." ARTICULO 1°: ARCHIVAR sin más trámite las presentes actuaciones en los términos del Punto C.4 de la Instrucción General N° 9/2017 (DGA) procediendo a entregar al Sr "SANTOS MIRANDA WASHINGTON GENIER" PAS REP FEDER BRASIL N° FB957353, la mercadería detallada en el Acta Denuncia N° 476/15, Acta de Equipaje de Importación de fecha 15/10/15 (fs.2) previo cumplir con la presentación de los certificados e intervenciones que correspondan y abonar los tributos correspondientes los cuales ascienden a suma de U\$S 289,08 (DÓLARES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 08/100 CVOS) en concepto de Derechos de Importación, tasa de estadística e IVA, haciéndole tomar conocimiento que para su conversión a pesos, se utilizara el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, incisos a) 3 y 4 Resolución General AFIP N° 32171/2012, y de conformidad con lo dispuesto por Disp N° 15/2013 (DE PRLA) la suma de \$ 2740,25 (PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 25/100 CVOS) o solicitar el reembarco de la misma, medida que en caso de ser solicitada deberá hacerse efectiva dentro de los 60 (sesenta) días de notificada la presente, procediéndose en caso contrario, conforme la normativa establecida por la Sección V, Título II de la Ley N° 22.415, o en caso de corresponder óbrese de conformidad con lo establecido en la Ley 25.603, art. 4 y ponerla a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación o proceder al reembarco de la mercadería denunciada. Fdo.: Abog. María Susana Saladino- Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 10/01/2020 N° 1120/20 v. 10/01/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), con domicilio en la calle Perú 103 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por EX-2019-101701868-APN-REYS#ENACOM, tramita la solicitud formulada por COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS DE MONTES DE OCA LIMITADA (C.U.I.T. 30-58569500-5), tendiente a obtener entre otros el registro del servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico. En consecuencia se otorga un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (conf. Artículo 95 de la Ley N° 27.078)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 10/01/2020 N° 1202/20 v. 10/01/2020

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-6-APN-GCG#SSN Fecha: 08/01/2020

Visto el EX-2018-06887777-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO...EL GERENTE DE COORDINACIÓN GENERAL A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (RESOL-2019-1131-APN-SSN#MHA) RESUELVE: PRORRÓGASE, DESDE EL 9 DE ENERO DE 2020 Y HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020, LA DESIGNACIÓN TRANSITORIA DE LA DRA. MARÍA VICTORIA BARRETO (D.N.I. N° 29.764.687) EN EL CARGO DE GERENTE DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Fdo. Martin VOSS – Gerente de Coordinación General

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 10/01/2020 N° 1236/20 v. 10/01/2020



Resoluciones

ANTERIORES

UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE

Resolución 459/2019

Florencio Varela, 20/12/2019

VISTO, la Ley 26.576 el “Estatuto de la Universidad Nacional Arturo Jauretche” aprobado por Resolución ME Nro. 1154/10, el Expediente N° 2679/2017 del registro de esta Universidad y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el CONSEJO SUPERIOR dictó la Resolución (CS) número 80 de fecha 23 de Septiembre de 2019.

Que la resolución antes aludida debe ser publicada en el Boletín Oficial por el término de tres (3) día para notificar a la Empresa Contratista URBAN BAIRE S.A.

Que la Dirección de Dictámenes de la Universidad Nacional Arturo Jauretche ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades y competencias previstas en el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE - Resolución ME N° 1154/10.

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la SECRETARÍA ECONÓMICO FINANCIERA la publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días la Resolución (CS) número 80 de fecha 23 de Septiembre de 2019.

ARTICULO 2°.- Publíquese en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días. Ernesto F. Villanueva

e. 08/01/2020 N° 693/20 v. 10/01/2020

UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE

Resolución 80/2019

Florencio Varela, 23/09/2019

Visto las Leyes Nros. 24.521 y 26.576, la Resolución ME N° 1154/10, el Acta CS N° 001/13, la Decisión del Consejo Mercado Común N° 45/2012 del MERCOSUR, el Expediente N° 2679/2017 -continuación del Expte. N° 1907/2014- del Registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto se gestiona la Construcción Integral del Edificio de Ingeniería FOCEM, en el marco del proyecto “Polo de Desarrollo Local y Regional UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE”.

Que oportunamente se suscribió el Contrato de Obra Pública para la Construcción Integral del Edificio de Ingeniería FOCEM, en el marco del proyecto “Polo de Desarrollo Local y Regional UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE”, tal como consta a fojas 23/25.

Que de acuerdo a las constancias de autos la Empresa Contratista URBAN BAIRE SA, ha incumplido el Contrato de Obra generando, y de acuerdo al Anexo I (Pliego Licitatorio), del mencionado Contrato de Obra Pública, correspondía al Rector de la Universidad Nacional Arturo Jauretche, aprobar las decisiones a aplicarse en el expediente administrativo.

Que por Decisión del Consejo Mercado Común N° 45/2012 del MERCOSUR se ha aprobado el financiamiento de dicho proyecto con recursos no reembolsables del Fondo de Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM)

y con recursos de contrapartida nacional, formalizado mediante la firma del Convenio de Financiamiento FOCEM 02/2013.

Que mediante Resolución (R) N° 233/13 ha sido creada la Unidad Ejecutora del mencionado proyecto en el ámbito de la Universidad Nacional Arturo Jauretche con la finalidad de entender en todo lo relativo a la ejecución del financiamiento otorgado por el Fondo de Convergencia Estructural del MERCOSUR.

Que la Decisión CMC 01/10 -Reglamento del FOCEM- ha sido incorporada al ordenamiento jurídico de la República Argentina por Decreto PEN 2006/10.

Que teniendo en cuenta los antecedentes reseñados en los dictámenes previos que se hacen propios, y lo que surge de las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019, el contrato de locación de obra pública que vinculaba a la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE con URBAN BAIREs SA fue rescindido en virtud de lo que resulta de los Considerandos de los referidos actos administrativos a raíz de los incumplimientos del CONTRATISTA URBAN BAIREs SA que se encuentran acreditados con la prueba documental adunada al expediente administrativo, por las causas por las cuales el COMITENTE UNAJ tiene derecho para ejercer dicha rescisión.

Que conforme fuera anteriormente manifestado en las consideraciones fácticas e interpretativas de las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019 "...se encuentra plenamente acreditado que la obra fue paralizada por la empresa CONTRATISTA con fecha 26 de febrero de 2018, quien procedió al retiro del personal que prestaba servicios en la misma, sin haber mediado comunicación alguna al respecto, ni invocado causa para adoptar dicha conducta. Y que, a su vez, fue intimado a la reanudación de los trabajos en la obra mediante las Ordenes de Servicio número 111, 112, 113, y 114., sin haber acatada las intimaciones formulados, y procedió a su abandono, razón por la cual, por Resolución (R) 151/2018 se ordenó la aplicación de multas por: demora en la ejecución de la obra, por paralización de las obras, y por incumplimiento de Ordenes de Servicio."

Que la recurrente URBAN BAIREs SA se agravia por la rescisión dictada por la administración de esta universidad, no obstante que la rescisión adoptada encuentra motivación suficiente en la interpretación de la cláusula octava del contrato de locación de obra pública que vincula a las partes, y se encuadra en las disposiciones del artículo 4.17 del Pliego de Condiciones Generales, en las normas establecidas en la Ley Nacional N° 13064 de Obras Públicas, en el artículo 50 en el Capítulo VIII de la Ley Nacional N° 13.064 -regula lo atinente a la rescisión del contrato y, específicamente, en su artículo 50 se establece el derecho de la administración nacional para la rescisión del contrato, en los casos y por las causas que se enuncian en los incisos a), b), c), d) y e), a cuyos términos nos remitimos-

Que en función de ello, el Recurso de Reconsideración interpuesto por URBAN BAIREs SA contra las resoluciones 151/2018, 322/2018 y 227/2019 fue desestimado por cuanto los referidos actos administrativos tienen normalidad administrativa y procesal, careciendo de vicios o nulidades como alegó la contratista. Los actos administrativos resultan plenamente válidos por encontrarse ajustados a derecho en cuanto a sus elementos esenciales, toda vez que con relación a la causa, se sustentaron en los hechos y antecedentes que surgen acreditados en el expediente administrativo, y en el derecho aplicable.

Que los procesos y actos administrativos se ajustaron al procedimiento establecido en la ley de procedimientos administrativos 19.549, y el decreto que lo reglamenta (Texto Ordenado 1991) modificado por el Decreto N° 894/2017 que por su artículo 3ro aprueba el texto ordenado del referido cuerpo legal conforme su ANEXO I que paso a titularse "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" Decreto 1759/72 (Texto Ordenado 2017); y se encuentran motivados ya que se han expresado en ellos en forma concreta las razones que indujeron a emitirlos, se han consignado los recaudos exigidos respecto de su causa, y cumple con su finalidad que resultan de las normas que otorgan las facultades pertinentes al Rector de la Universidad Arturo Jauretche para aplicar multas y disponer la rescisión del contrato por culpa del contratista (artículo 7 inciso a, b, c, d, e, y f de la ley 19.549).

Que corresponde tener por reproducidas las resoluciones cuestionadas, y a los dictámenes que las motivan, compartiendo sus fundamentos.

Que consecuentemente, corresponde aprobar lo actuado por la unidad rectorado, desestimando y rechazando el Recurso Jerárquico y las impugnaciones interpuestas por URBAN BAIREs SA contra los actos administrativos objetados (artículo 89, ley 19.549 de Procedimiento administrativo), ratificando y manteniendo la vigencia de las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019 dictadas.

Que en atención a que la resolución 322/2018 cuestionada y sobre todo, la resolución 227/2019, resuelve sobre el Recurso de Reconsideración oportunamente articulado por URBAN BAIREs SA y, no correspondiendo admitir la reconsideración sobre lo que ya fue reconsiderado, se tiene presente la ampliación de argumentos para su tratamiento en el presente Recurso Jerárquico, admitido en subsidio del de Reconsideración que ya fue rechazado.

Que en dicha consideración, toda vez que como ya se dijo el ofrecimiento de prueba deviene innecesario e inconducente, corresponde rechazar el mismo por improcedente.

Que con relación al cuestionamiento a la negativa del FOCEM al pedido de reducción de los plazos, que ya fuera tratado exhaustivamente en autos y ha adquirido firmeza, no corresponde expedirse en esta instancia por improcedente, desde que “De fojas 714 a fojas 719 lucen agregadas las actuaciones labradas con motivo del pedido realizado por el contratista con relación a la modificación de los procedimientos de certificación y pago de los avances de obras, y la respuesta negativa de la UTF MERCOSUR, y los fundamentos de la misma que lucen glosados a fojas 718/719, especialmente conforme las constancias de fs. 714 y 715/717, 718/719 y 753/755.”, como ya se dijo.

Que con relación a las numerosas e inoficiosas vistas solicitadas -con el consecuente pedido de suspensión que implican las mismas-, toda vez que cómo oportunamente se notificó fehacientemente en reiteradas ocasiones, por encontrarse el expediente a disposición del consultante interesado sin necesidad de pedir una nueva vista ni la suspensión de los plazos como fuera solicitado, a los fines de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias, por los órganos de la administración, no corresponde atender a dicha solicitud.

Que toda vez que una copia íntegra de cada una de las resoluciones cuestionadas le fue entregada personalmente por el instructor destacado en las oficinas de URBAN BAIREs, como se le indicó en la notificación fehaciente mediante carta documento: “Una copia íntegra de la resolución dictada en 05 fojas útiles, se entregó personalmente en v/ domicilio.”, no ha lugar a los pretendidos vicios o la pretendida nulidad articulada objetándose la falta de inclusión de los considerandos en la carta documento remitida, por haber contado con una copia íntegra, no obstante no haberse referido a dicha entrega expresamente en la presentación de URBAN BAIREs SA, situación que es visualizada por las notas de entrega con sello de URBAN BAIREs SA, fechador y firma de persona responsable en las oficinas de calle Camila O’ Gorman 412 9° piso - Oficina 901, CABA.

Que las reservas efectuadas, hágase saber las disposiciones del “artículo 32 — Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.” De la Ley N° 24.521 de Educación Superior. A la razón, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Que la SECRETARÍA ECONÓMICO FINANCIERA de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Legales a cargo del servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia y emitido el Dictamen correspondiente (art. 7 inc. d Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo).

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades y competencias conferidas en los artículos 45 del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO (Resolución (ME) N° 1154/2010).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR lo actuado por el Sr. Rector, la Secretaría Económico Financiera (SEF), Unidad Ejecutora Proyecto FOCEM (UE FOCEM), y la Dirección de Asuntos Legales (DAL), y todas las decisiones contenidas en las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR las nulidades articuladas contra las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019, y sus respectivas notificaciones, por improcedentes.

ARTÍCULO 3º: RECHAZAR el ofrecimiento de prueba por innecesario, inconducente, e improcedente.

ARTÍCULO 4º: RECHAZAR el Recurso Jerárquico intentado por la contratista URBAN BAIREs SA, por los fundamentos explicados en los considerandos, teniendo por cumplida la vía administrativa y, dejando expedita la vía dispuesta por el artículo 32 de ley 24.521 de Educación Superior, para ocurrir e interponer recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial de la sede principal la institución universitaria.

ARTÍCULO 5º: Indicar al señor Rector para que disponga las medidas necesarias para perseguir el cobro de todos los rubros contenidos en las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019 y los demás cargos que pudieran surgir con posterioridad en las actuaciones, e intimando a URBAN BAIREs SA al pago inmediato de las mismas;

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial por el término de TRES (3) días y notifíquese a la CONTRATISTA URBAN BAIREs SA. Ernesto F. Villanueva - Santiago Montaña



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma RORAIMA S.A. (C.U.I.T. N° 30-71222018-6) y al señor Mariano Jorge PUJEO (D.N.I. N° 23.174.930), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 383/1435/17, Sumario N° 7463, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 07/01/2020 N° 372/20 v. 13/01/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que mediante Resolución N° 200 del 24/06/2019 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso declarar la prescripción de la acción penal cambiaria respecto del señor CARLOS ALBERTO MORAN (D.N.I. N° 13.742.068) y archivar el presente Sumario N° 3106, Expediente N° 100.577/03. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 07/01/2020 N° 379/20 v. 13/01/2020

¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gov.ar

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

ACCESO SIMPLE y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

DISEÑO MODERNO más amigable y de simple navegación.

BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE en web y apps.

HISTORIAL DE SOCIEDADES y sus integrantes

AYUDA COMPLETA desde “Preguntas Frecuentes”.

DESCARGA COMPLETA o por publicación desde cualquier dispositivo.

SEGURIDAD con Blockchain, Firma Digital y QR.

REDES para compartir publicaciones.

ZOOM en Apps para mejorar la lectura.



www.boletinoficial.gob.ar

